377D0097

Nº L 26/78 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 31. 1. 77

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 21 de diciembre de 1976

relativa a la financiación por la Comunidad de determinadas acciones veterinarias que presentan un carácter de urgencia

(77/97/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Visto el dictamen del Comité económico y social (2),

Considerando que se ha reconocido la necesidad de hacer todo lo necesario para acelerar la armonización de las disposiciones nacionales en el sector veterinario y de buscar los medios apropiados a tal fin, en particular en lo que se refiere a la responsabilidad financiera de la Comunidad;

Considerando que tal responsabilidad debe limitarse, en una primera fase, a los riesgos de aparición de enfermedades exóticas en el territorio de la Comunidad, mediante acciones que se sitúen tanto en el interior como en el exterior de la Comunidad; que, en efecto, la aparición de tales enfermedades en un Estado miembro puede constituir un peligro grave para el conjunto de la Comunidad;

Considerando que las modalidades con arreglo a las cuales puede comprometerse dicha responsabilidad deben adoptarse caso por caso de acuerdo con un procedimiento comunitario flexible y rápido en el curso del cual colaboren estrechamente la Comisión y los Estados miembros,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. En caso de aparición, en el territorio de un Estado miembro, de peste bovina, fiebre aftosa de virus exótico, perineumonía contagiosa de los bovinos, peste porcina africana, fiebre catarral ovina o estomatitis vesiculosa contagiosa, el Estado miembro de que se trate podrá beneficiarse de la participación financiera de la Comunidad para la erradicación de la enfermedad, siempre que las medidas inmediatamente aplicadas incluyan al menos la puesta en cuarentena de la explotación desde el momento de la sospecha y, desde la confirmación oficial de la enfermedad,

— el sacrificio y la destrucción de los animales de las especies sensibles, afectadas o contaminadas o de los que se sospeche que están afectados o contaminados,

— la destrucción de los alimentos contaminados,

— la desinfección de la explotación,

— la creación de zonas de protección,

— aplicación de disposiciones adecuadas para prevenir el riesgo de diseminación de las infecciones,

— la fijación de un plazo que deberá observarse antes de la repoblación de la explotación después del sacrificio.

El Estado miembro interesado informará sin demora a la Comisión y a los demás Estados miembros de las medidas aplicadas y de sus resultados. El Comité veterinario permanente, creado por la Decisión del Consejo, de 15 de octubre de 1968 (3), denominado en lo sucesivo «Comité», se reunirá tan pronto como sea posible y procederá a un examen de la situación. La participación financiera de la Comunidad se decidirá de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 5.

2. Cuando, debido a la evolución de la situación de la Comunidad, resulte oportuno proseguir la acción prevista en el párrafo segundo del apartado 1, se adoptará una nueva Decisión de acuerdo con el mismo procedimiento. Tal Decisión podrá supeditarse a la adaptación de las medidas adoptadas por el Estado miembro en aplicación del apartado 1 o a la aplicación de las medidas que se consideren necesarias para el éxito de dicha acción, que no sean las anteriormente contempladas.

(1) DO nº C 5 de 8. 1. 1975, p. 19.
(2) DO nº C 47 de 27. 2. 1975, p. 34.
(3) DO nº L 255 de 18. 10. 1968, p. 23.

3. La participación financiera de la Comunidad, fraccionada, en caso necesario, en varios tramos, podrá alcanzar:

— como máximo el 50 % de los gastos efectuados por el Estado miembro en concepto de indemnización a los propietarios por el sacrificio y la destrucción de los animales y la desinfección de la explotación;

— en caso de que se haya decidido la vacunación con arreglo al apartado 2, el 100 % del abastecimiento de vacunas y el 50 %, como máximo, de los gastos efectuados para la ejecución de dicha vacunación.

Dicha participación se calculará previa presentación de justificantes por el Estado miembro interesado.

4. A los efectos de la aplicación de la presente Decisión, la lista de las enfermedades enumeradas en el apartado 1 podrá ser modificada por el Consejo a propuesta de la Comisión. Dicha lista únicamente podrá ampliarse a las enfermedades que resulten exóticas para la Comunidad.

Artículo 2

1. En caso de que un Estado miembro esté directamente amenazado por la aparición, en el territorio de un tercer país o de un Estado miembro limítrofes, de una de las enfermedades contagiosas enumeradas en el apartado 1 del artículo 1, dicho Estado miembro, si considera necesario garantizar su protección mediante medidas especiales, y en particular mediante la creación de una zona de protección con animales vacunados, podrá beneficiarse de una participación financiera de la Comunidad siempre, no obstante, que la creación de dicha zona haya sido autorizada de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 5.

2. A este fin, el Estado miembro interesado informará sin demora a la Comisión y a los demás Estados miembros de sus intenciones. El Comité se reunirá lo antes posible y procederá al examen de la situación.

La participación financiera de la Comunidad, limitada a las compras de vacunas y a los gastos de vacunación, se decidirá de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 5, pudiendo supeditarse la decisión adoptada a este respecto a la aplicación de determinadas medidas especiales que se consideren necesarias para el éxito de la acción emprendida.

3. La participación financiera de la Comunidad, fraccionada en varios tramos, en caso necesario podrá alcanzar el 100 % del abastecimiento de vacunas y el 50 %, como máximo, de los gastos efectuados para la ejecución de dicha vacunación.

Artículo 3

La Comunidad podrá decidir la constitución de existencias de productos biológicos destinados a la lucha contra las enfermedades contagiosas contempladas en el apartado 1 del artículo 1 (vacunas, cepas víricas adaptadas, sueros de diagnóstico).

Dicha acción, así como sus modalidades de ejecución relativas en particular a la elección, a la producción, al transporte y a la utilización de dichas reservas, se determinarán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 5.

Artículo 4

1. Cuando la aparición en un tercer país de una de las enfermedades contagiosas contempladas en el apartado 1 del artículo 1 pueda representar un peligro para la Comunidad, esta podrá aportar su apoyo a la lucha emprendida contra dicha enfermedad proporcionando vacunas o financiando la adquisición de las mismas.

2. Tal intervención comunitaria, sus modalidades de ejecución y las condiciones a las que pueda supeditarse se determinaran de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 5.

3. La participación financiera de la Comunidad no podrá exceder del 25 % de la suma inscrita anualmente en su presupuesto para la ejecución del conjunto de las acciones previstas en la presente Decisión.

Artículo 5

1. En el caso de que se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el Comité será convocado sin demora por su Presidente, bien a iniciativa de este, bien a petición de un Estado miembro.

2. Dentro del Comité se aplicará a los votos de los Estados miembros la ponderación prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El Presidente no tomará parte en la votación.

3. El representante de la Comisión someterá un proyecto de las medidas que deban adoptarse. El Comité emitirá su dictamen sobre tales medidas en un plazo de dos días. Se pronunciará por mayoría de cuarenta y un votos.

4. La Comisión adoptará las medidas y las pondrá inmediatamente en vigor, cuando se ajusten al dictamen del Comité. Cuando no se ajusten al dictamen del Comité o cuando no hubiere dictamen, la Comisión someterá inmediatamente al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban adoptarse. El Consejo adoptará las medidas por mayoría cualificada.

Si, al término de un plazo de quince días a partir de la fecha en que se haya sometido la propuesta al Consejo, este no hubiere adoptado medida alguna, la Comisión adoptará las medidas propuestas y las pondrá inmediatamente en vigor, excepto en caso de que el Consejo se haya pronunciado contra tales medidas por mayoría simple.

Artículo 6

Para 1977 se asignará una cantidad de 2 500 000 de unidades de cuenta a la financiación de las acciones resultantes de la presente Decisión. Posteriormente, el importe de los créditos necesarios se fijará cada año en el marco del procedimiento presupuestario.

Artículo 7

El artículo 5 será aplicable hasta el 22 de junio de 1981.

Artículo 8

El Consejo, en función del informe que la Comisión deberá presentarle antes del 31 de diciembre de 1980, examinará, a la vista de la experiencia adquirida, las modificaciones que deban aportarse a la presente Decisión.

Artículo 9

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1976.

Por el Consejo

El Presidente

A. P. L. M. M. van der STEE